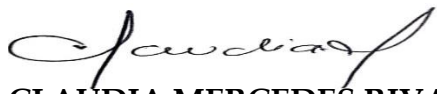


CONSTANCIA: A despacho del señor juez, el término con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, transcurrió los días **hábiles:** 20, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2022. **Inhábiles:** 21 y 22 de mayo de 2022. En silencio. En término se allegó escrito, manifestando la voluntad de ser remitido el presente proceso a la ciudad de Bogotá D.C.

Santa Rosa de Cabal, Primero (01) de junio de dos mil veintidós.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Primero de junio de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N°1183

Radicado N° 66682 40 03 002 **2022-00289-00**

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO VS EFRAIN ALBERTO RAMIREZ ARISTIZABAL

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, es menester determinar si se asume o no el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **EFRAIN ALBERTO RAMIREZ ARISTIZABAL**.

Del análisis del libelo y sus anexos, se observa que el domicilio de la parte actora "**Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**", no corresponde a este Municipio, lo cual es corroborado con el certificado de existencia y representación legal; en tal sentido, es menester remitirnos a la Ley 432 del 29 de enero de 1998, la cual en su art. 1° inc. 2° señala que la empresa demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá¹, información de público acceso que puede ser consultada igualmente en la página web <https://www.fna.gov.co/> y <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

Ahora, en cuanto a la naturaleza jurídica de la entidad, la demandante, es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente y vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico.

Así entonces, para definir la competencia en el particular, ha de tenerse en cuenta la calidad de una de las partes, en este caso la demandante, y por lo tanto nos encontramos ante un **fuero privativo especial**, por cuanto se trata de una entidad pública que al tenor de lo dispuesto por el art. 28 num. 10° del C.G.P.,² determina el conocimiento del asunto **de manera privativa, por el juez del lugar de su domicilio**².

¹ Calle 12 #65 -11 Zona Industrial (Puente Aranda) Bogotá D.C.

² . **Eventos de competencia privativa.**

Como muestra de los eventos de la modalidad privativa de asignación de la aptitud legal, pueden destacarse los casos previstos en los numerales 2 (inciso 2°), 7, 8 y 10 (inc. 1°), todos del artículo 28 del Código General del Proceso.

considerando, además, que ese fuero en razón de la calidad de la parte, prevalece sobre cualquier otro tal como lo prevé el art. 29 *ibídem*:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

Aunado a lo anterior, de tiempo atrás, dicha competencia ha sido definida mediante conflicto de competencia en procesos en donde se encuentran en tensión el fuero real y el de la calidad de las partes como el caso que nos ocupa, precedente del que se cita providencia del 24/07/00, Exp. 0114 M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles –C.S.J. – Sala de Casación Civil y Agraria; y además, en pronunciamientos más recientes como en auto **AC 3219-2021**, Radicación N°11001-02-03-000-2021-02430-00, del 04 de agosto de 2021, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, mediante la cual se decidió el conflicto de competencia que se suscitó entre los **Juzgados Civiles Municipales Séptimo de Armenia, Quindío, Segundo de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y Séptimo de Pereira, Risaralda**, en el trámite del proceso Ejecutivo singular instaurado por el FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. en contra de LINA MARCELA VALENCIA ORREGO Y PEDRO JUAN CASTAÑO GIRALDO, radicando la competencia al Juzgado de Pereira; auto N° AC5077-2018 de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria¹; y, mediante providencia **AC 3988-2018**, Radicación N°11001-02-03-000-2018-02434-00, del 18 de septiembre de 2018, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el que se decidió el conflicto de competencia que se suscitó entre los **Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas y Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, en el trámite del proceso monitorio promovido por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. Contra KASOKU CONSTRUCCIONES S.A.S., confiriendo la competencia al juzgado de Manizales.

Conocer en forma «privativa» quiere decir que sólo es competente el juez correspondiente a la situación legislativamente descrita, pues según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, «privativo» significa «[p]ropio y peculiar singularmente de alguien o algo, y no de otros»².

La Corte, en **relación con el alcance de la expresión «modo privativo»**, entre otros, en proveído **CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00**, mediante argumentos referidos al anterior estatuto procesal civil que son de total recibo para el actual, reiteró:

«Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del **artículo 144, inciso final**, *ibídem*; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)»

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del juez.

5. Caso Concreto.

5.1. El presente caso ciertamente se aviene a un evento de **competencia privativa**; sin embargo, resulta impostergable destacar que la causa promovida es susceptible de subsumirse en dos supuestos de asignación legal excluyente, puntualmente, las previstas en los **numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso**.

En efecto, según la primera regla citada, «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (Negrillas a propósito).

A su vez, la segunda pauta establece que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas» (Negrillas extratexto).

5.2. Como puede verse, el asunto sub examine corresponde con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a la elección de una de ellas con fundamento en el referente legal que oriente dicha labor de superposición. Para la resolución de esta clase de dilemas, se han previsto por el legislador lineamientos de prevalencia respecto de los distintos criterios de competencia en los siguientes términos:

«PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.» (Artículo 29 Código General del Proceso). La significación procesal de esa prelación, equivale a afirmar que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, esto es, permite afirmar que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el factor objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por el factor subjetivo y funcional, exclusivamente (art. 16, *ibídem*).

Ahora bien, tal y como se dispuso en providencia AC 3219-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil:

*“Si el **numeral décimo del precepto 28 ibídem** defiere la «competencia» al «juez del domicilio de la respectiva entidad», es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al **numeral quinto ejusdem**, que prevé que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados a una sucursal o agencia** serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta, presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la **sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública**, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, **posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo**, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.”*

Al aplicarse lo antes preceptuado al caso en estudio, se tiene que, al inadmitir la demanda se solicitó a la accionante precisara “

si la obligación que se pretende ejecutar en el presente trámite, se encuentra vinculada a agencia o sucursal alguna que tenga la entidad demandante en la ciudad de Pereira, Risaralda, u otra indicando cuál, pues en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, pese a aparecer como lugar donde fue otorgado el título valor, no existe sucursal o agencia de dicha entidad, a menos que se aporte prueba de su existencia, ya que en los anexos no obra tal. Lo anterior, con el fin de establecer competencia en razón de lo establecido en el art. 28-10 y 29 del CGP.

En virtud a lo anterior y una vez aclarado lo pertinente, a prevención, señalará si a dicha sucursal o agencia desea que se remita la presente acción para su conocimiento, o a la ciudad de Bogotá, domicilio principal de la entidad.”

Al requerimiento del despacho la parte actora informó: *“Por lo cual, de considerarlo pertinente solicito sea remitida por competencia al domicilio principal de la entidad que representó.”*. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, de lo narrado en la demanda, en la subsanación y anexos acompañados a esta acción, nada hay que determine la vinculación del crédito ejecutado con sucursal o agencia alguna que tenga la entidad demandante en otra ciudad diferente a la de su domicilio principal, pues pese al requerimiento del juzgado, nada dijo la accionante al respecto, aunado a ello en la respuesta otorgada por dicha parte, se precisó su interés de que la presente acción se tramite en la ciudad de Bogotá D.C... Así entonces, en el particular ha de conocer de la acción el juez de su domicilio principal, máxime cuanto en los documentos –tablas de amortización-, únicamente refiere como oficina “Fondo Nacional del Ahorro” y en el membrete aparece signada la ciudad de Bogotá.

Es de resaltar que, ese funcionario podría conocer de la acción, en el evento de que en este Municipio tuviera radicada sucursal o agencia la entidad accionante y que la parte así eligiera la competencia, pues estaría dado el presupuesto de vinculación de que trata el numeral 5 del art. 28 del CGP, porque precisamente aquí fue creado el título valor, pero es de resaltar que en esta localidad no existe tal sucursal o agencia (máxime que el lugar de la creación del documento, únicamente está dado por la ubicación del bien, tal como expresamente se indica en la cláusula 16 de la carta de instrucciones, ésta última firmada en Bogotá); o podría remitirse para su conocimiento, al Juez Civil Municipal de Pereira, Risaralda, o de otra ciudad, porque la actora hubiese precisado que el asunto está vinculado a la sucursal o agencia que allí tiene radicada³, situación que tampoco se da

³ “En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida

en el particular. Como así no ocurre en este caso, entonces se atenderá al deseo de la ejecutante, concordante con el numeral 5 y 10 del art. 28 del CGP, en el sentido que, el conocimiento de su acción sea radicado ante el juez de su domicilio principal, que como se analizó en precedencia, es quien debe asumir su conocimiento atendiendo a la calidad de la parte demandante; entonces, procederá el rechazo de la acción y su remisión al juez que este funcionario considera es el competente.

Se considera entonces que, no se encuentra ajustada la competencia a este Juzgador en razón de la calidad de la parte demandante, al tenor de lo señalado por el precitado artículo **28 num. 10** en concordancia con el **art. 29** del C.G.P., por lo que, operará el rechazado de plano de la acción, debiéndose remitir al Juez Civil Municipal de Bogotá, Risaralda, lugar donde se encuentra radicada la sede principal del **Fondo Nacional del Ahorro** (inciso 2º artículo 90 C.G.P.).

El expediente será enviado por conducto de la secretaria, mediante enlace OneDrive.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **EFRAIN ALBERTO RAMIREZ ARISTIZABAL**.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítanse las diligencias **AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE B O G O T Á -REPARTO-**, para que asuma el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 092
Del 02-06-2022

cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal. Lo dicho guarda concordancia con el precedente invocado por el Juzgado Once Civil del Municipal de Manizales (AC140-2020), en razón a que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima.” AC3633-2020 M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1603b8cc6d32d4d0fe38586dfd81eb50ef72a56f777444003fa35c7113659b28**

Documento generado en 01/06/2022 03:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**